



Roj: **AAP MU 1104/2017 - ECLI: ES:APMU:2017:1104A**

Id Cendoj: **30030370032017200899**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **3**

Fecha: **14/11/2017**

Nº de Recurso: **87/2017**

Nº de Resolución: **999/2017**

Procedimiento: **APELACION AUTOS**

Ponente: **MARIA ANTONIA MARTINEZ NOGUERA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

MURCIA

AUTO: 00999/2017

-

1- SCOP AUDIENCIA, TLF: 968 229156, FAX: 968 229278

2- EJECUCION TLF: 968 271373 FX: 968 834250

Teléfono: 0

Equipo/usuario: JSF

Modelo: 662000

N.I.G.: 30015 41 2 2014 0013572

RT APELACION AUTOS 0000087 /2017

Delito/falta: IMPOSICIÓN DE CONDICIONES ILEGALES DE TRABAJO

Recurrente: Porfirio

Procurador/a: D/Dª JUAN ESMERALDO NAVARRO LOPEZ

Abogado/a: D/Dª RAQUEL LOPEZ ABELLAN

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Jesús Luis

Procurador/a: D/Dª, JOSE GIMENEZ RUIZ

Abogado/a: D/Dª, ANGEL RABADAN ALVAREZ

ROLLO APELACIÓN AUTO Nº 87/2017

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1.490/14

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 CARAVACA DE LA CRUZ

Ilmos. Sres.:

Don Juan del Olmo Gálvez

Presidente

Doña Ana María Martínez Blázquez

Doña María Antonia Martínez Noguera

Magistradas

**AUTO Nº 999 /2017**

En la Ciudad de Murcia, a 14 de noviembre de 2.017.

Visto ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Porfirio contra el Auto de fecha 28 de septiembre de 2.015 dictado por el Juzgdo de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Caravaca de la Cruz en las diligencias antes reseñadas.

Ha sido ponente la Magistrada María Antonia Martínez Noguera, que expresa el parecer del Tribunal.

HECHOS

ÚNICO. Las actuaciones fueron remitidas por el Juzgado a esta Audiencia Provincial de Murcia, las cuales, tras los trámites procesales oportunos, se recibieron en la UPAD de su Sección 3ª el día 24 de octubre del presente año, procediéndose en el día de hoy, a su deliberación, votación y resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Se recurre en apelación el auto que desestima el recurso de reforma interpuesto contra la inadmisión de dos diligencias de investigación interesadas por la acusación particular en escrito con fecha de entrada 6 de marzo de 2.015, en particular, que se cite a declarar como testigo, al dueño o titular del taller mecánico sito en Calle Jardínico nº 11, en cuyo suelo calló la denunciante y que acudió en primer lugar a atenderla y a Purificación, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, actuante en las actuaciones que a raíz del accidente de trabajo se siguieron.

Afirma el juez *a quo* en el Razonamiento Jurídico Primero del auto resolutorio del recurso de reforma, que "Difícilmente la testifical del dueño de la empresa contigua a la de la denunciante pueda tener relevancia a efectos de determinar si la denunciante estaba o no dada de alta en la seguridad social o incluso el motivo por el que la denunciante salió por la ventana (que, por cierto, no es un aspecto nuclear sino meramente accesorio en tanto que un indicio de que efectivamente la trabajadora se encontraba en situación ilegal). Por lo demás, consta en autos atestado de la Guardia Civil en el que se recoge declaración de la persona cuya testifical se interesa y en la que ésta manifiesta que no puede aportar dato alguno sobre el caso", y en el Razonamiento Jurídico Segundo que, " El denunciante impugna la inadmisión de la prueba consistente en testifical de la inspectora de trabajo porque la versión que contiene el acta de inspección contradice la del denunciado y porque podría aportar datos sobre otros hechos distintos a aquéllos que contiene la documentación que ha sido recabada de la Inspección de Trabajo.

La prueba es inútil. Si el acta de la inspección de trabajo fuera contradictoria con la versión del imputado sería una cuestión de valoración de la prueba que desde luego no puede resolverse reiterando las versiones que ya obran en el procedimiento y, por otra, la inspectora de trabajo relata en la documentación que obra en autos que fue avisada por la Policía Local de que una persona había caído al patio contiguo a las instalaciones de la empresa con lo que su testimonio al margen de las funciones que son propias de su cargo nada puede aportar que no obre ya en la causa".

Insiste el recurrente en que la declaración testifical del propietario del taller es importante por cuanto podría haber oído ruidos en el patio del taller, concretamente en el techo, previamente a la caída de la apelante, provocados por las pisadas de los compañeros(hasta dos, al menos) que saltaron antes que ella, y que Cristina, la hija del denunciado, que se encontraba también trabajando en la fábrica baja hacia donde yacía la apelante, instándole a levantarse y a irse antes de que llegaran los efectivos de la Guardia Civil y de la Inspección, por lo que el dueño del taller, tal vez pudo verla, ya que este extremo es negado por el denunciado. Que aunque dicho testigo ante la Guardia Civil no manifestase mayores datos, a éste no le fueron formuladas preguntas relativas a las circunstancias que se han relatado en la denuncia por los Agentes, ya que no contaban con la versión de la apelante. En cuando a la declaración como testigo de Purificación, afirman que no es inútil porque su versión es contradictoria con la del investigado, pudiendo servir dicha prueba para disolver o resolver las mismas. Que además en el Acta de Inspección no alcanza a valorar la producción o no de los hechos denunciados, pero al margen de dicha posición institucional es testigo de los hechos.

El Ministerio Fiscal ha solicitado la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO. Sobre la materia suscitada procede recordar la doctrina constitucional aplicable y reiterada en cuanto al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, entendido éste como un derecho fundamental de configuración legal, en cuya vulneración, para que tenga relevancia constitucional,



han de concurrir varias circunstancias, que son recogidas en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 121/2009, de 18 de mayo (Pte. Pérez Vera): En primer lugar, haber respetado las reglas procesales de tiempo, lugar y forma de su proposición, pues en caso contrario no podrá considerarse menoscabado este derecho "cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda.

En segundo término, "la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial, por haberse inadmitido, por ejemplo, pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable" de tal manera que "la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa.

Finalmente, ha de acreditarse que la ausencia del medio de prueba en cuestión se ha traducido en una indefensión material para la parte, lo que significa que la prueba denegada "era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, potencialmente trascendental para el sentido de la resolución ... carga de la argumentación [que] se traduce en la doble exigencia de que se acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haber admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión.

Para asegurar ese derecho de defensa, el propio Tribunal Constitucional señala que debe posibilitarse contradecir no sólo los hechos, sino también la virtualidad probatoria de los medios de prueba utilizados (STC, Sala Primera, 156/2009, de 29 de junio -Pte. Rodríguez-Zapata Pérez-).

La doctrina constitucional sobre los medios de prueba ha sido acogido en la jurisprudencia, en tal sentido, por todas, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009 (Pte. Monterde Ferrer): El art. 24 CE, sitúa el derecho a usar de "los medios de prueba que resulten pertinentes para su defensa" y que los arts. 656 y 792.1 LECr y art. 656 (actual 785.1), obligan al Tribunal a dictar auto "admitiendo las que estime pertinentes y rechazando las demás".

La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación de que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha venido configurando este derecho fundamental en múltiples resoluciones, concluyendo resumidamente que:

- a) La conculcación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, situado en el marco de su derecho fundamental más genérico como es el derecho de defensa, solo adquiere relevancia constitucional cuando produce real y efectiva indefensión.
- b) El juicio de pertinencia, límite legal al ejercicio del derecho, resulta de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios, los cuales vienen obligados a explicitar y motivar las resoluciones en que rechacen las pruebas propuestas.

Ahora bien, como ya hemos adelantado a los efectos del derecho constitucional a la utilización de medios de prueba propuestos, no está el Juez obligado a admitir todos los medios de prueba que cada parte estima pertinentes a su defensa "sino los que el Juzgador valore libre y razonablemente como tales". Dos elementos han de ser valorados a este respecto: la pertinencia y relevancia de la prueba propuesta. Pertinencia es la relación entre las pruebas propuestas con lo que es objeto del juicio y constituye: "tema adiuvandi", juicio de oportunidad o adecuación. No obstante tal condición de hallarse relacionada o entrelazada con el proceso no supone que deba ser admitida inexcusablemente. Los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones indebidas y los principios de economía procesal, pueden mover al órgano jurisdiccional o inadmitir diligencias de prueba que ostenten la cualidad de pertinentes por diferentes razones fundamentalmente por considerarlas superfluas, redundantes o desproporcionadas en relación a la infracción objeto de enjuiciamiento.



Y, en cuanto a la relevancia del medio probatorio, ha de distinguirse entre la relevancia formal y la material - que es la verdaderamente trascendente- y que debe apreciarse cuando la no realización de tal prueba, por su relación con los hechos a los que se anuda la condena o la absolución u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la sentencia en favor del proponente, pero no cuando dicha omisión no haya influido en el contenido de esta.

Por último, debe exigirse que la prueba sea además necesaria, es decir, tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone (SSTS de 9-2-95 y de 16-12-96) de modo que su omisión le cause indefensión (SSTS de 8-11-92 y de 15-11-94). A diferencia de la pertinencia que se mueve en el ámbito de la admisibilidad como facultad del Tribunal para determinar inicialmente la prueba que genéricamente es pertinente por admisible (STS de 17-1-91), la "necesidad" de su ejecución se desenvuelve en el terreno de la práctica, de manera que medios probatorios inicialmente considerados como pertinentes, pueden lícitamente no realizarse por muy diversas circunstancias (STS de 21-3-95), que eliminen de manera sobrevenida su condición de indispensable y forzosa, como cualidades distintas de la oportunidad y adecuación propias de la idea de pertinencia.

TERCERO . La decisión del juez *a quo* debe ser confirmada.

La causa se inicia en virtud de denuncia interpuesta por la perjudicada según la cual el día 8 de julio de 2.014 sufrió un accidente laboral cuando se encontraba trabajando en las instalaciones de la empresa Antonio López Martínez, de Caravaca de la Cruz, Murcia dedicada a la fábrica de calzado.

Que el accidente se habría producido al salir la trabajadora de dichas instalaciones por una ventana del piso superior, ante la llegada a la Inspección de Trabajo acompañada de la Guardia Civil, ante la zozobra de algunos trabajadores que gritaban "vámonos que es la inspección de trabajo", cayendo sobre un tejado de uralita de un taller contiguo, que por su peso cedió, originándole graves lesiones.

Se ha recibido declaración a la denunciante, al investigado, a varios trabajadores de la empresa y se ha recabado informe forense de sanidad de la perjudicada, e informe de la Inspección de Trabajo, quien además ha aportado copia de las actas de infracción aportadas. Igualmente se ha incorporado el Atestado NUM000 del Puesto de Caravaca de la Cruz de la Guardia Civil por los hechos y diligencias ampliatorias, Expediente nº NUM001 , del Equipo de Policía Judicial de Caravaca.

En consecuencia, la declaración testifical del dueño del taller donde cayó la denunciante no resulta necesaria para la calificación de los hechos y en su caso determinación de los autores por cuanto, tal y como expresamente se hace constar en el Atestado NUM000 , Rafael , y Luis Enrique propietarios de la empresa Automóviles Navarro Egea S.L., manifestaron verbalmente a los agentes que no puede aportar dato alguno sobre el caso, indicando el primero que tan sólo que una mujer cayó desde el tejado al interior de su taller, y el segundo que no vio cómo sucedieron los hechos, que escuchó un ruido y al comprobar su procedencia vio a una mujer tendida en el suelo del patio malherida.

Consta también en dicho atestado que cuando los Agentes actuantes se encontraban en el interior de la fábrica junto con los Inspectores de trabajo fueron requeridos por los dueños del taller mecánico colindante a la fábrica, porque una mujer había caído desde el tejado de un patio interior de sus instalaciones.

Aquellos extremos que se ponen de manifiesto por la apelante que podrían conocer los dueños del taller mecánico no son más que una hipótesis, ya que su intervención en los hechos se produce cuando escuchan un fuerte ruido por la caída de la señora en el interior de sus instalaciones, pero es que además, las circunstancias sobre las que se le quieren preguntar, tampoco serían determinantes para la calificación de los hechos, por lo que en su caso, y para el caso de que el procedimiento alcance la fase de juicio oral será en éste donde podrán ser preguntados por todos estos extremos accesorios.

Igualmente, no resulta precisa la declaración como testigo de la Inspectora. Se afirma que su versión es contradictoria con la ofrecida por el investigado y que con su declaración se podrían aclarar. Nada de esto es preciso en fase de instrucción. Se indica que en su informe únicamente adopta una posición institucional pero no alcanza a valorar la producción o no de los hechos denunciados. Pues bien, la Inspectora refleja en su informe lo sucedido aquel día y que considera de interés en el desarrollo de su actuación como no podía ser de otro modo, recabando información de la empresa así como del Servicio de prevención de Riesgos Laborales, toma de fotos y comparecencia de la accidentada, extendiendo seguidamente tres actas de infracción que acompaña, por obstrucción a la labor inspectora, por dar ocupación a una perceptora del subsidio por desempleo sin comunicar su alta en la seguridad social con carácter previo al inicio de la relación laboral y por no dar cuenta en tiempo y forma a la autoridad laboral del accidente, así como no llevar a cabo la investigación del mismo.



No corresponde a la Inspectora de Trabajo que giró la visita a la fábrica de calzado ni a ninguna otra persona concluir sobre si los hechos revisten trascendencia penal, sino que será el juez encargado de la instrucción el que con los elementos obtenidos de las distintas diligencias instructoras realizadas determinará si los hechos denunciados poseen o no matiz delictivo.

Resulta por tanto procedente confirmar la resolución recurrida, por considerar que dichas diligencias no resultan precisas, y que únicamente contribuirían a demorar una causa sencilla en su instrucción, pero que a día de hoy, ya lleva casi 3 años en dicha fase.

CUARTO . Se declaran de oficio las costas de esta apelación, artículos 239 y 240 de la LECRim .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Porfirio contra el Auto de fecha 28 de septiembre de 2.015 dictado en el procedimiento Diligencias Previa n° 1490/14, Rollo de Apelación n° 87/17, y **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución.

Así, por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.